

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00372 DE DIEGO ALDEMAR RAMIREZ OLIVAR CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

DIEGO ALDEMAR RAMÍREZ OLIVAR solicitó la protección constitucional por vía de tutela sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada contestar su derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que es conductor de profesión y tiene unos comparendos del año 2012, que se encuentran prescritos por caducidad, razón por la cual radicó derecho de petición virtualmente el día 13 de octubre del 2020, pero la Secretaría Distrital de Movilidad no le ha asignado radicado alguno, ni ha dado respuesta a su petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 18 de noviembre de 2020.

El día 19 de noviembre de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, afirmó que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo No. SDM 185316-2020 mediante el cual solicitó la prescripción de los comparendos No. 3397007 del 26 de noviembre 2012, No. 1928289 del 21 de junio 2012 y No. 1932053 del 18 de junio 2012.

Indicó que, para resolver la petición del accionante, se emitió resolución No. 346266 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la prescripción de los comparendos No. 3397007 del 26/11/2012, No. 1928289 del 21/06/2012 y No. 1932053 del 18/06/2012.

Conforme a lo anterior, indicó que mediante oficio SDM- DGC- 191273- 2020, se le comunicó al accionante la resolución emitida al correo electrónico indicado en el derecho de petición y en el escrito de tutela, y en consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problemas jurídicos a resolver, i) Si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no responderle el derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de

2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que **DIEGO ALDEMAR RAMIREZ OLIVAR** presentó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, el 13 de octubre de 2020, petición a través del cual solicitó la prescripción de los comparendos No. 3397007 del 26 de noviembre 2012, No. 1928289 del 21 de junio 2012 y No. 1932053 del 18 de junio de 2012.

De otra parte, y de conformidad con el material probatorio allegado por la accionada se logró corroborar que el día 23 de noviembre de 2020 a las 16:19, remitieron respuesta a la petición del accionante al correo electrónico: marivel-27@hotmail.com, donde le anexaron copia de la resolución No. 346266 del 23 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó la prescripción de los comparendos No. 3397007 del 26 de noviembre 2012, No. 1928289 del 21 de junio 2012 y No. 1932053 del 18 de junio de 2012.

Por lo anterior, este despacho encuentra que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora en su petición, por lo que es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **DIEGO ALDEMAR RODRIGUEZ OLIVAR**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **DIEGO ALDEMAR RODRIGUEZ OLIVAR**, identificado con C.C. 1.022.345.498 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TUTELA No. 110014105001 2020 00372 00
Accionante: Diego Aldemar Ramírez Olivar
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b86f7357af1fd32644a07e84a320dccc5c0bdfa7ea9ae784b21dfe85db3bab2**
Documento generado en 27/11/2020 05:13:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

